JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

(MEDIDA CAUTELAR)

Exp. - No. 11001333603320210022900

Demandante: EDGAR TRILLOS GALVIS y OTRO

Demandado: NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No.0544

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de noviembre de 2023 la parte ejecutante interpuso **recurso de reposición** en contra del auto trámite No. 0464 de fecha 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes las respuestas de los Bancos o entidades dentro de la medida cautelar decretada.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.";* el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

---

[1] ***Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 03 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 07 de noviembre de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 10 de noviembre de 2023[2]. Fecha en que fue interpuesto, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandada solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar se decreten medidas cautelares inembargables, fue formulada, así:

> *"En calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito presento recurso de reposición del auto de 3 de noviembre de 2023; por medio del cual pone en conocimiento la respuesta de los bancos y ordena; el motivo del recurso es que no se tuvo en cuenta la solicitud radica por el suscrito el 26 de junio de 2023, donde se solicitó el embargo de algunos números de cuentas que pertenecen a la entidad demanda; de otra parte solicito se ordene requerir a la entidades bancarias poniéndole de presente que la inembargabilidad de las cuentas no se puede aplicar cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, dado que bajo esta tesis no sería viable iniciar procesos judiciales para el cobro de la mismas.*
> *Así las cosas, solicito se reponga el auto objeto de recurso y en su lugar se decreten las medidas cautelares contra las cuentas bancarias señalas y que pertenecen a la entidad demandada; de otra parte se requiera a los bancos para que cumplan las ordenes de embargo poniéndoles de presentes que dichas cuentas no son inembargables por lo ya expuesto*

El recurso de reposición fue fijado en lista el día 06 de diciembre de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días a las partes

A la fecha, las partes guardaron silencio

III. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte ejecutante, estos se resolverán de la siguiente manera:

---

[2] En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

1. Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se decretó medida de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a favor de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

> PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓNFISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en CUENTAS CORRIENTES provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esto en aplicación del inciso primero del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011de los bancos:
>
> - Banco de Bogotá
> - Banco de Occidente
> - Banco Popular
> - Banco AV Villas
> - Banco Caja Social
> - Banco Corpbanca
> - Banco Skotiabank
> - Banco Colpatria
> - Bancolombia
> - Banco Davivienda
> - Banco Agrario
> - Banco Itaú
> - Banco BBVA
> - Banco GNB Sudameris
> - Banco Pichincha
> - Bancomeva
> - Banco Finandina
> - Banco Falabella
>
> SEGUNDO: EL LÍMITE DE LA MEDIDA i) Para la Nación- Rama Judicial (NIT número 800.093.816-3) la medida se limita a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($625.000.000 M/cte) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.3 ii) Para la Nación-Fiscalía General de la Nación (NIT número 800.152.783-2) la medida se limita a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($625.000.000 M/cte) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

2. De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, la secretaria del Despacho el día 30 de mayo de 2023, reitero los oficios a las entidades financieras.

3.**Mediante auto del 03 de noviembre de 2023, solo se puso en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias y financieras**.

4.La parte actora en memorial del 26 de junio de 2023, solicitó lo siguiente:

CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, identificado con cedula de ciudadania número 80.201.496 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 170.133 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico carlosduque980@gmail.com, obrando como apoderado especial de la parte accionante, por medio del presente escrito me permito solicitar EMBARGO DE LAS CUENTAS de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las cuales se relacionan a continuación:

BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181037391
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181040031
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181003302
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181038076
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181037540
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169997631
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181040692
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169997656
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181003286
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169997326
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181001694
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181990219
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 181043043
BANCO DAVIVIENDA S.A. CUENTA CORRIENTE No. 473169996450
BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE No. 331920003646
BANCO DE BOGOTA CUENTA CORRIENTE No. 000342279
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030174
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 066060096
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030158
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 080002801
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 180002776
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 682060637
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 587000191
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 470061383
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070001268
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030133
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 230002180
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070001169

:

BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 031030109
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 550000871
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 191041938
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 390001030
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 380002345
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 405001249
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 300030780
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070000930
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 070218748
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 690000625
BANCO POPULAR CUENTA CORRIENTE No. 110440000511
BANCO CITIBANK CUENTA CORRIENTE No. 00662950 36

Lo expuesto anteriormente, toda vez que hasta la fecha no ha sido embargado lo ordenado a través del auto que libro mandamiento de pago, es por tal motivo, que en esta oportunidad se insiste señor Juez que nuevamente se requiera a las entidades bancarias para que sean embargadas dichas cuentas y cumplan con la medida cautelar que no ha sido cumplida, en la medida en que manifestaron que las cuentas eran inembargables.

Sin otro particular, solicito ante su despacho señor Juez, sea decretado el embargo de las cuentas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo enunciado.

Del señor Juez, atentamente,

Es decir, que mediante el auto proferido y recurrido no se tomó ninguna decisión frente a las cuentas de inembargabilidad, como lo expone la parte actora, ya que estas respuestas emitidas por las entidades bancarias y financieras se estaban poniendo en conocimiento de acuerdo al auto 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó medida de embargo y retención decretada de dineros en cuentas corrientes de las entidades ejecutadas.

Por las anteriores razones, este Despacho no repone la decisión tomada mediante auto trámite No. 0464 de fecha 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes las respuestas de los Bancos o entidades dentro de la medida cautelar decretada.

Sin, embargo, en auto de esta misma fecha el despacho se pronunciará sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora el día 26 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto trámite No. 0464 de fecha 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes las respuestas de los Bancos o entidades dentro de la medida cautelar decretada., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En auto posterior, se dará tramite a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora el día 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

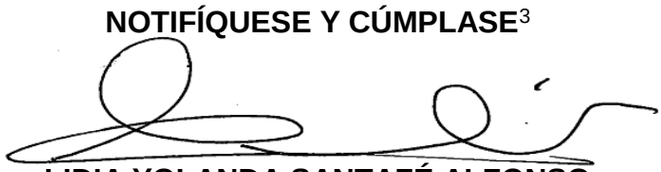

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[4]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[3] *Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:*
Demandante: carlosduque980@gmail.com
Demandada; laura.pachon@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
[4] *Auto 1/2*

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f615eab39220e5dc556fcf3b3fb5963917f01fca301b2c422926bf7d80718**

Documento generado en 14/12/2023 06:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica